

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

Digitador	YAZMIN CASTRO SANCHEZ				
Fecha/hora gestión	09/06/2026 11:06	Fecha/hora resolución	09/06/2026 11:15		
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001043		
* Tipo de resolución	Fondo				
Número de procedimiento	2026LY-000008-0001000001	Nombre Institución	INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS		
Descripción del procedimiento	Convenio Marco para la compra de Equipo Tecnológico				

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000000971	07/05/2026 16:39	MERIVETH UMAÑA UGALDE	CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por preclusión

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

### 3. \*Resultando

- I. Que mediante auto No. 8052026000000706 del 15/05/2026 a las 14:06 hrs, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

**Recurso 8002026000000971 - CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA**

**SOBRE EL FONDO DEL RECURSO PRESENTADO POR CENTRAL DE SERVICIOS. Puerto HDMI.** Se remite a los argumentos expuestos por la objetante en su escrito de objeción y a la respuesta de audiencia especial emitida por la Administración licitante. El pliego de condiciones establece. **"(...) 1) i. Partida 4. Línea 16. Apartado 10. Puerto HDMI (...)"** La objetante solicita se pueda cotizar un equipo con un puerto HDMI como el solicitado de manera opcional o bien por medio de adaptador externo ya que en la actualidad estos equipos ya no poseen puerto externo HDMI, los puertos que poseen estos equipos debido a la propia actualización tecnológica es del tipo Thunderbolt, el cual equipo si posee.

**La Administración** respecto a la inclusión opcional de un puerto HDMI, indicó que rechazaba la redacción, por cuanto la naturaleza de las funciones que se ejecutarán con equipos de este perfil requiere, de manera habitual, la conexión a monitores externos mediante interfaces físicas.

En ese sentido, el uso del término "opcionalmente" resulta improcedente, ya que la disponibilidad de un puerto o solución de salida de vídeo no constituye una característica accesoría, sino un requisito indispensable para garantizar la operatividad del equipo en los escenarios de uso previstos.

No obstante, lo expuesto, no se encuentra inconveniente en que la conectividad HDMI hacia un segundo monitor sea provista mediante un adaptador externo, siempre que dicha salida HDMI forme parte del hub USB solicitado previamente para este equipo y, que dicho hub sea entregado como componente integral de la solución.

Por lo expuesto, acepta parcialmente la propuesta planteada en la objeción e indica que procederá a realizar las modificaciones correspondientes.

Al respecto, como punto de partida, resulta pertinente citar el artículo 90 de la Ley General de Contratación Pública - en adelante LGCP-, que regula la figura de preclusión, el cual dispone lo siguiente: " (...) *La preclusión procesal opera en todos los tipos de recursos que regula la presente ley e implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o el acto final del procedimiento según corresponda, cuando ya se ha ejercido con anterioridad el respectivo recurso o se contó con la posibilidad de hacerlo./Cuando se objete un pliego de condiciones que ya había sido sometido al recurso de objeción, es susceptible de ser impugnado únicamente el contenido del pliego objeto de modificación, no así el contenido de cláusulas consolidadas que no fueron modificadas con anterioridad (...)*". Como complemento de lo anterior, se debe señalar que, en relación con la preclusión procesal, es indispensable examinar si los alegatos o argumentos en que los objetantes fundamentan su impugnación, versan sobre cláusulas cartelerías que fueron objeto de modificación derivadas de la última versión del pliego, debido a cambios efectuados por la Administración de oficio o derivados de lo que haya sido resuelto con anterioridad por este órgano contralor, o si por el contrario, se trata de argumentos relacionados con requerimientos del pliego que no han sido variados. Esto es relevante, dado que la facultad de impugnar el pliego de condiciones, quedaría restringida a las modificaciones que se le hayan efectuado, mientras que aquellas cláusulas no modificadas se entenderían consolidadas. En ese sentido, los argumentos que se refieran a las cláusulas o contenidos del pliego no sujetos a modificaciones, se encontraría en condición de precluidos. En el caso concreto, al revisar el recurso, se observa que para el computador portátil workstation 14", 35, 56 cm, línea 16 no se impugnó permitir un puerto HDMI opcional o un adaptador externo como se solicita con la presente gestión, lo anterior de conformidad con los temas conocidos en la resolución R-DCP-SICOP-00520-2026 del 25 de marzo de 2026, por lo que el texto de dicha cláusula se encuentra consolidado al momento de interponer el recurso en cuanto a lo concerniente en este tema específico. En esa resolución, para la partida 4, líneas 15 y 16 no se observa se haya solicitado la incorporación de un puerto HDMI, por lo que en otras palabras, y de conformidad con lo expuesto, en este momento procesal únicamente se podría debatir la modificación realizada por la licitante con ocasión del tema de la cámara web 5MP o su memoria, pero no sobre que al puerto HDMI se le permitiera un puerto adicional o un adaptador externo como ahora se plantea. Así las cosas, el recurso interpuesto resulta improcedente en este punto y debe ser **rechazado de plano**, dado que se fundamenta en un argumento precluido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 90 de la Ley General de Contratación Pública y el numeral 245 inciso d) del Reglamento a dicha ley. Pese a lo expuesto y, dado que, con la presente gestión la Administración aceptó incluir la variación deberá realizar el ajuste correspondiente al pliego bajo su absoluta responsabilidad dándole la debida publicidad de la variación que se realiza a la cláusula objetada de conformidad con el artículo 93 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública -en adelante RLGCP-.

**Puerto Ethernet RJ45. Partida 4. Línea 16: Apartado 13. Contar con puerto Ethernet RJ45 (1 Gbps).** Se remite a los argumentos expuestos por la objetante en su escrito de objeción y a la respuesta de audiencia especial emitida por la Administración licitante. El pliego de condiciones establece. **"(...) Contar con un puerto Ethernet RJ45 (1 Gbps)(...)"**

**La objetante** indica que la línea 12 relacionado con el lector de tarjeta inteligente al ser modificado para que pueda ofertarse tanto integrado como externo, implica que se modifica en su caso el modelo del equipo a ofertar, estableciendo entonces el día 24 de abril de 2026 un nuevo modelo a cotizar ya que las características son integrales para formar el equipo a ofertar y no pueden ser evaluadas o consideradas por separado.

Señala que contextualizado lo anterior, solicita de manera homóloga y con el fin de promover un mayor y libre participación se permita para el apartado 13 – puerto Ethernet RJ45 (1Gbps), cotizar un equipo con un puerto como el solicitado de manera externa, por ejemplo, con adaptador USB/RJ45, lo anterior debido a que en la actualidad los equipos cada vez menos requieren conexión de red física por medio de cable, agrega que su modelo DELL Pro Max 14 MA14250, cumple con todas las demás características requeridas, pero que no posee puerto RJ45 debido a que su diseño y el mercado actual no lo requiere para este perfil de equipo ya que en la actualidad el estándar del mercado es conexión inalámbrica WIFI. Aporta imágenes del equipo DELL Pro Max 14 MA14250.

**La Administración** indica que, respecto a la funcionalidad del puerto de red RJ45, tras revisar las alternativas tecnológicas disponibles, no se identifica impedimento técnico para permitir que se entregue el puerto RJ45 ya sea de manera íntegra en el equipo o bien, de manera externa mediante un adaptador; siempre que dicho puerto RJ45 forme parte del hub USB solicitado previamente para este equipo, y que dicho hub sea entregado como componente integral de la solución. Lo anterior, sujeto al cumplimiento de las siguientes condiciones: Garantice la compatibilidad total e íntegra con el equipo ofertado; Permita una operación estable y sin degradación funcional respecto de una conexión nativa; Se encuentre incluido como parte de la solución ofertada; Ciente con un periodo de garantía igual al del computador Workstation, asegurando su cobertura durante toda la vida útil contractual del equipo.

En relación con el requerimiento de conectividad externa, la Unidad Técnica considera necesario que tanto el puerto HDMI como el puerto RJ45 (Ethernet) se encuentren integrados en el hub de puertos solicitado, el cual deberá contar con al menos cuatro (4) puertos USB, formando parte de una solución única y consolidada.

Lo anterior se fundamenta en las condiciones reales de uso de los equipos y en las actuales tendencias de diseño de los fabricantes, donde los dispositivos portátiles, especialmente en versiones delgadas o de alto rendimiento, incorporan un número limitado de puertos físicos. Esta situación obliga a complementar la conectividad mediante soluciones externas.

Al respecto, como punto de partida, resulta pertinente citar el artículo 90 de la LGCP, que regula la figura de preclusión, el cual dispone lo siguiente: " (...) *La preclusión procesal opera en todos los tipos de recursos que regula la presente ley e implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o el acto final del procedimiento según corresponda, cuando ya se ha ejercido con anterioridad el respectivo recurso o se contó con la posibilidad de hacerlo./Cuando se objete un pliego de condiciones que ya había sido sometido al recurso de objeción, es susceptible de ser impugnado únicamente el contenido del pliego objeto de modificación, no así el contenido de cláusulas consolidadas que no fueron modificadas con anterioridad (...)*". Como complemento de lo anterior, se debe señalar que, en relación con la preclusión procesal, es indispensable examinar si los alegatos o argumentos en que los objetantes fundamentan su impugnación, versan sobre cláusulas cartelerías que fueron objeto de modificación derivadas de la última versión del pliego, debido a cambios efectuados por la Administración de oficio o derivados de lo que haya sido resuelto con anterioridad por este órgano contralor, o si por el contrario, se trata de argumentos relacionados con requerimientos del pliego que no han sido variados. Esto es relevante, dado que la facultad de impugnar el pliego de condiciones, quedaría restringida a las modificaciones que se le hayan efectuado, mientras que aquellas cláusulas no modificadas se entenderían consolidadas. En ese sentido, los argumentos que se refieran a las cláusulas o contenidos del pliego no sujetos a modificaciones, se encontraría en condición de precluidos.

En el caso concreto, al revisar el recurso, se observa que para el computador portátil workstation 14", 35, 56 cm, línea 13 no se impugnó permitir un lector de tarjeta inteligente como se solicita con la presente gestión, lo anterior de conformidad con los temas conocidos en la resolución R-DCP-SICOP-00520-2026 del 25 de marzo de 2026, por lo que el texto de dicha cláusula se encuentra consolidado al momento de interponer el recurso en cuanto a lo concerniente en este tema específico. En esa resolución, para la partida 4, líneas 15 y 16 no se observa se haya solicitado la incorporación de un lector de tarjeta inteligente. Así las cosas, el recurso interpuesto resulta improcedente, dado que se fundamenta en argumentos precluidos -ya que la línea 13 no se modificó-, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 90 de la LGCP y el numeral

245 inciso d) del Reglamento a dicha ley y por ende se **rechaza de plano** el recurso en este punto. Pese a lo expuesto y, dado que, con la presente gestión la Administración aceptó incluir la variación deberá realizar el ajuste correspondiente al pliego bajo su absoluta responsabilidad dándole la debida publicidad de la variación que se realiza a la cláusula objetada de conformidad con el artículo 93 del RLGCP.

**iii. Plazo de entrega de muestras.** Se remite a los argumentos expuestos por la objetante en su escrito de objeción y a la respuesta de audiencia especial emitida por la Administración licitante. El pliego de condiciones establece: **“(…) El oferente debe entregar al menos un (1) equipos (opcional la entrega de un 2do equipo) en su caja completamente sellada, esto por cada perfil ofertado en las siguientes líneas: Partida 3, líneas 12 y 13. 1. Los equipos deben entregarse en su empaque original, debidamente sellados, acompañados del respectivo cargador, cada caja debe venir con una etiqueta que identifique a la persona oferente que lo está entregando. 2. Plazo de entrega: Hasta diez (10) días hábiles posteriores a la apertura de ofertas. Es necesario agendar cita previa mediante solicitud al correo: grp\_adquisiciones\_investigacion@grupoinc.com. Lugar y horario: Oficinas Centrales del INS, de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. (jornada continua). No se recibirán equipos fuera de este horario(…)”**.

La objetante solicita se amplíe el plazo al menos a 30 días hábiles, el cual es prudente y suficiente para realizar las primeras validaciones de cumplimiento legal y administrativo de las ofertas presentadas, por lo que el requerimiento y presentación de las ofertas puede conducirse a un proceso de mayor eficiencia y aprovechamiento de los recursos públicos. Se adjunta evidencia suficiente y reciente de la afectación generalizada para la fabricación y producción de equipos de cómputo, notificada al mercado nacional por los principales fabricantes de equipo de cómputo como los solicitados en este pliego, que ha provocado la necesidad de realizar múltiples solicitudes de prórroga en plazos de entregas para contratos en ejecución. (adjunto cartas fabricantes).

La Administración indicó que dentro de las modificaciones publicadas el 24 de abril del presente año, no se abarcó el tema del plazo de entrega para las muestras de la partida N°3, por lo que dicha cláusula del pliego de condiciones se encontraba consolidada, por lo tanto de conformidad con el artículo 90 de la LGCP, se encuentra precluida.

Pese a lo expuesto, después del análisis técnico realizado, esta Administración es consciente de la situación actual a nivel mundial relacionada con la escasez de componentes tecnológicos, particularmente en lo referente a almacenamiento, memoria y otros insumos críticos, lo cual puede incidir en los tiempos de fabricación y entrega de los equipos; adicionalmente, se analizan las pruebas aportadas por el objetante, las cuales resultan consistentes con las condiciones del mercado ya conocidas, reforzando la necesidad de considerar un ajuste razonable en los plazos.

Por lo anterior, la Institución no encuentra inconveniente en ampliar el plazo de entrega de las muestras correspondientes a la Partida 3, líneas 12 y 13, hasta un máximo de treinta (30) días hábiles, tomando en consideración que dicha ampliación no contraviene ni afecta la vigencia de la oferta establecida para el procedimiento, que actualmente es de 80 días hábiles. Lo anterior permite atender la necesidad planteada por los oferentes, sin comprometer la validez del proceso, en tanto la recepción, análisis técnico y valoración de las muestras se realizarán dentro del periodo de vigencia de la oferta, garantizando así la integridad del procedimiento y la seguridad jurídica de la decisión administrativa. Con el fin de promover una mayor participación de oferentes, así como garantizar la neutralidad tecnológica en el proceso de adquisición, el plazo será ajustado en la próxima modificación del pliego de condiciones.

Al respecto, como punto de partida, resulta pertinente citar el artículo 90 de la LGCP, que regula la figura de preclusión, el cual dispone lo siguiente: **“(…) La preclusión procesal opera en todos los tipos de recursos que regula la presente ley e implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o el acto final del procedimiento según corresponda, cuando ya se ha ejercido con anterioridad el respectivo recurso o se contó con la posibilidad de hacerlo./Cuando se objete un pliego de condiciones que ya había sido sometido al recurso de objeción, es susceptible de ser impugnado únicamente el contenido del pliego objeto de modificación, no así el contenido de cláusulas consolidadas que no fueron modificadas con anterioridad (…)**”. Como complemento de lo anterior, se debe señalar que, en relación con la preclusión procesal, es indispensable examinar si los alegatos o argumentos en que los objetantes fundamentan su impugnación, versan sobre cláusulas cartelarias que fueron objeto de modificación derivadas de la última versión del pliego, debido a cambios efectuados por la Administración de oficio o derivados de lo que haya sido resuelto con anterioridad por este órgano contralor, o si por el contrario, se trata de argumentos relacionados con requerimientos del pliego que no han sido variados. Esto es relevante, dado que la facultad de impugnar el pliego de condiciones, quedaría restringida a las modificaciones que se le hayan efectuado, mientras que aquellas cláusulas no modificadas se entenderían consolidadas. En ese sentido, los argumentos que se refieren a las cláusulas o contenidos del pliego no sujetos a modificaciones, se encontrarían en condición de precluidos. En el caso concreto, al revisar el recurso, se observa que el plazo de entrega para muestras nunca ha sido objetado, como se solicita con la presente gestión según resolución R-DCP-SICOP-00520-2026 del 25 de marzo de 2026, por lo que el texto de dicha cláusula se encuentra consolidado al momento de interponer el recurso en cuanto a lo concerniente en este tema específico. En otras palabras, y de conformidad con lo expuesto, en este momento procesal únicamente se podría debatir plazo de entrega contemplado en el Anexo 10, y no el definido en el Anexo 4 como ahora se plantea. Así las cosas, el recurso interpuesto resulta improcedente, dado que se fundamenta en argumentos precluidos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 90 de la LGCP y el numeral 245 inciso d) del Reglamento a dicha ley y por ende, debe **rechazarse de plano**. Pese a lo expuesto y, dado que, con la presente gestión la Administración aceptó incluir la variación deberá realizar el ajuste correspondiente al pliego bajo su absoluta responsabilidad dándole la debida publicidad de la variación que se realiza a la cláusula objetada de conformidad con el artículo 93 del RLGCP.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	YAZMIN CASTRO SANCHEZ	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	09/06/2026 11:11	<b>Vigencia certificado</b>	11/05/2026 15:58 - 10/05/2030 15:58
<b>DN Certificado</b>	CN=YAZMIN CASTRO SANCHEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=YAZMIN, SURNAME=CASTRO SANCHEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0763-0302		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	09/06/2026 11:15	<b>Vigencia certificado</b>	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
<b>DN Certificado</b>	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	12/06/2026 23:59	<b>Fecha notificación</b>	09/06/2026 11:16
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00996-2026		